



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01514-2016-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO VALERIO CHANCA

CÁCERES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Valerio Chanca Cáceres contra la resolución de fojas 115, de fecha 14 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 6210-2001-ONP/DC/DL 18846, de fecha 15 de noviembre de 2001, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que no existe relación de causalidad entre las labores desempeñadas por el actor y la enfermedad profesional que alega padecer.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 25 de agosto de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que el demandante no ha acreditado que la enfermedad de neumoconiosis que manifiesta padecer sea consecuencia directa de la actividad laboral desempeñada por el actor (mozo y cantinero).

La Sala superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01514-2016-PA/TC  
JUNÍN  
MÁXIMO VALERIO CHANCA  
CÁCERES

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, por padecer de neumoconiosis en primer estadio.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

Conviene precisar que en la sentencia mencionada en el fundamento precedente se establece que no se pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado, **siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley 18846**. Al respecto, cabe recordar que el decreto ley en mención entró en vigencia el **29 de abril de 1971**.

5. En el caso *sub examine*, se evidencia, del certificado de trabajo de fojas 3 del expediente administrativo en línea, que el actor ingresó a laborar a la Empresa Minera del Centro del Perú SA (Centromin Perú) el 8 de noviembre de 1960, efectuando labores como obrero (mozo de primera) hasta el 31 de agosto de 1968, y que a partir del 1 de setiembre de 1968 pasó a ser empleado promovido a la planilla mensual, desempeñándose como cantinero en la sección Vivienda, Hotel y Comedor del Campamento de La Oroya, hasta la fecha de su cese el 23 de mayo de 1995.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01514-2016-PA/TC  
JUNÍN  
MÁXIMO VALERIO CHANCA  
CÁCERES

6. En tal sentido, se advierte que durante la época en que el demandante se desempeñó como obrero en Centromin Perú aún no se encontraba en vigencia el Decreto Ley 18846, por lo que no le corresponde acceder a una pensión de invalidez vitalicia conforme al referido decreto ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01514-2016-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO VALERIO CHANCA

CÁCERES

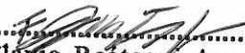
### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar INFUNDADA la demanda, debido a que el demandante no cumple las condiciones legales para acceder a la pensión de invalidez vitalicia que solicita, considero importante manifestar que el caso de autos presenta una situación que corresponde ser atendida en la vía civil, dado que, de contar el recurrente con los medios probatorios necesarios para demostrar que la enfermedad de neumoconiosis que padece es consecuencia directa de la exposición a riesgos de insalubridad en el desarrollo de sus labores como cantinero en la sección vivienda, hotel y comedor del campamento de la Oroya de la Empresa Minera del Centro SA, tiene a salvo su derecho de reclamar la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

S.

**BLUME FORTINI**

***Lo que certifico:***

  
Flavio Reategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL